

se á la misma ley para decidir acerca de la eficacia de la declaración hecha y de las circunstancias de las cuales puede derivarse la pérdida del beneficio (1).

1.514. La autoridad de la *lex rei sitae* en esta materia debe, sin embargo, admitirse en los casos en que esté por medio el interés de los terceros y respecto de las disposiciones legislativas que tienden á protegerlo.

Así debe admitirse ante todo, que en caso de sucesión extranjera abierta en el extranjero y aceptada á beneficio de inventario, cuando el heredero quiera proceder á la venta de los bienes inmuebles situados en Italia deberá observar las formas establecidas por el Código italiano de procedimientos civiles para no perder en nuestro país las ventajas de la aceptación á beneficio de inventario. Si, pues, enajenase los inmuebles sin haber obtenido la autorización judicial ó sin observar las formalidades prescritas por el Código italiano de procedimientos, y demandado por los acreedores ante nuestros Tribunales intentase rechazar la acción alegando haber aceptado á beneficio de inventario, esta excepción podría en justicia repelerse en virtud de lo que el legislador establece en el artículo 973 del Código civil. Las garantías prescritas por la ley territorial para proteger los derechos de los terceros durante la administración de la herencia por parte del que haya aceptado á beneficio de inventario, deben considerarse como las que tienden á defender los intereses sociales, y como tales deben tener autoridad imperativa *erga omnes*. El heredero, aunque extranjero, y cualesquiera que pudieran ser

(1) Varias son las disposiciones legislativas de los distintos países sobre este asunto. Según el derecho de Suecia, en el capítulo IX del Código de las sucesiones, se dispone que cuando sobreviva el cónyuge le corresponde mandar inventariar todos los bienes del *de cuius* en presencia de los herederos ó de sus tutores, si son menores. Esta obligación se impone á los herederos cuando no hay cónyuge supérstite.

El art. 21 de la Ley de 18 de Septiembre de 1862, dispone que cuando la falta de inventario sea imputable al cónyuge ó al heredero, éstos están obligados á pagar las deudas con sus propios bienes. Lo mismo sucede cuando al hacer el inventario se oculte alguno de los efectos de la herencia.

á este propósito las disposiciones de la ley exterior que rigiese la sucesión, debería reputarse que había perdido el beneficio respecto de los acreedores que ejercitasen sus acciones ante los Tribunales italianos para obligarle á pagar las deudas de la herencia, si habiendo querido asumir la condición de sucesor en los bienes del difunto, no hubiese observado las disposiciones de la ley italiana que por razones de orden público y para dejar á salvo los intereses sociales, establece formas legales de garantía para proteger los derechos de los acreedores de la herencia.

Por la misma razón, los acreedores podrían fundar en la disposición del art. 975 del Código civil italiano su derecho á obligar al heredero que gozase del beneficio de inventario, á dar caución suficiente por el valor de los bienes inmuebles existentes en Italia y comprendidos en el inventario y por sus frutos siempre, porque las disposiciones, cuyo objeto sea proteger los derechos é intereses sociales, deben tener autoridad imperativa; por consiguiente, en este respecto puede también tener autoridad la *lex rei sitae* en cuanto á las obligaciones del heredero que haya aceptado á beneficio de inventario.

1.515. En lo que atañe á la forma de la declaración relativa al beneficio de inventario, es preciso atenerse á la regla *locus regit actum*. Por consiguiente, si, por ejemplo, se tratase de la sucesión de un francés abierta en Italia, como el Código civil francés admite el referido beneficio, por lo que concierne á la eficacia de la declaración y á sus efectos, convendría atenerse á este Código; pero en cuanto á las formalidades exigidas para hacer la declaración, serían aplicables las reglas sancionadas por el legislador italiano, en virtud de la regla *locus regit actum*. Es preciso recordar además lo que hemos dicho en otro lugar (1), y es que las formalidades exigidas por la ley de cada país para la aceptación á beneficio de inventario, tienen por objeto dar publicidad á la declaración, para defender los intereses de los terceros. Convendrá, pues, que el sucesor que quiera evitar toda cuestión relativa á los efectos de la aceptación á beneficio de inventario, observe todo lo dispuesto en la ley del país en que los bienes se encuentren.

(1) Véase el § 1.413.

Por lo que se refiere al procedimiento para llevar á cabo el inventario, dejando aparte lo que atañe al contenido del derecho, ó sea á la facultad de ejercitarlo eficazmente, el plazo, etcétera, habrá que atenerse á la regla *locus regit actum*. Lo mismo debe decirse del procedimiento relativo á la colocación y levantamiento de los sellos y á la autoridad competente. Conveniría, además, atenerse en esto á los Tratados internacionales vigentes, refiriéndose á lo que dispongan respecto de la competencia de los cónsules para la formación del inventario y colocación de los sellos.

No queremos omitir que, fundándonos en el principio de que la ley territorial en aquello en que tiende á defender los derechos y los intereses de los terceros tiene el carácter de estatuto real, debe admitirse que las disposiciones sancionadas por la *lex rei sitae* para proteger los intereses de los acreedores de la herencia, pueden ser invocadas útilmente por ellos. Así, si la ley concede á los acreedores de la herencia el derecho de pedir la colocación de los sellos, como lo dispone nuestra ley (Código de procedimientos civiles, art. 847), la petición por parte de los mismos para su colocación, debe considerarse bien formulada.

ÍNDICE DE MATERIAS

LIBRO V

DEL DERECHO DE SUCESIONES

Páginas.

- 1.276. Generalidades.—1.277. Objeto del presente libro.—
1.278. Plan del tratado..... 3

CAPÍTULO PRIMERO

De la ley que rige la sucesión, según el derecho positivo de algunos Estados.

- 1.279. La herencia en sus relaciones con la ley que debe regirla.—1.280. Ley que, según el Código civil francés, debe regir la sucesión del extranjero en Francia y del francés en el extranjero.—1.281. Ley que rige la sucesión inmobiliaria.—1.282. Ley que rige la sucesión mobiliaria.—1.283. El concepto de la universalidad jurídica de la sucesión se admite en Francia limitado á la sucesión mobiliaria. 1.284. Anomalía del sistema de Derecho internacional privado, establecido por la ley y la jurisprudencia francesas.—1.285. Exposición crítica de los principios admitidos por la jurisprudencia.—1.286. Régimen de la sucesión, según la legislación belga.—1.287. Ley que rige la sucesión en Holanda.—1.288. Reglas admitidas en la Gran Bretaña.—1.289. Aclaraciones sobre la ley que rige la sucesión mobiliaria.—1.290. Validez intrínseca de la disposición testamentaria, según la *Common Law*.—1.291. Reglas que prevalecen en América.—1.292. De la toma de posesión de las cosas muebles, según la *Common Law*.—1.293. Régimen de los derechos de terceros y de los acreedores de la herencia, según la *Common Law*.—1.294. Reglas que prevalecen en América.—1.295. Disposiciones sancionadas en el Código de la República Argentina.—